

RECENSIÓN: BOLDÓ RODA, C. (Dir.): *La mediación en asuntos mercantiles*, editorial Tirant lo Blanch (Colección *Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales*), Valencia, 2015, 509 páginas. ISBN13:9788490864920.

ALBA SÁNCHEZ CORREDOR  
Universidad Rovira i Virgili (Tarragona)

Estas líneas pretenden dar cuenta de la publicación de la obra colectiva *La mediación en asuntos mercantiles*, dirigida por la prof. Boldó Roda, que lleva a cabo un estudio exhaustivo de la mediación desde diversas perspectivas del Derecho mercantil. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LMACM), sirve como punto de partida en el análisis de cada uno de ellos. Así, la obra, que comprende un total de dieciséis capítulos, se estructura en tres partes, claramente diferenciadas. La primera analiza los aspectos generales que la mediación suscita en los asuntos mercantiles. La segunda aborda la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos en diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico mercantil. Y la tercera se dedica, de manera específica, al papel que desempeña la mediación en el Derecho concursal.

La *primera parte* se inicia con un trabajo del prof. Embid Irujo –*Mediación y Derecho mercantil*–, en el que se trata los aspectos nucleares de ambas temáticas, relacionando sus puntos de conexión. El autor define la mediación como aquel proceso realizado por un tercero, que, sin ser juez o árbitro, sirve como instrumento –“media”– para lograr un acercamiento entre las partes. La exposición de motivos de la LMACM establece que la mediación puede resolver de manera satisfactoria derechos subjetivos de carácter disponible, por lo tanto, se admite el ejercicio de la labor de mediación también en el ámbito societario para resolver las controversias surgidas entre socios y administradores.

A continuación, la prof. Grimaldos García, analiza detenidamente el estatuto jurídico del mediador, los principios informadores y sus normas de actuación. Así, detalla cuáles son los requisitos necesarios para ser mediador establecidos en el art. 11 LMACM, destacando la exigencia de título oficial universitario o de formación profesional superior y de una formación adecuada y específica que se obtiene mediante la realización de cursos específicos impartidos por las instituciones acreditadas. Asimismo, fija los principios por los que se rige la mediación (voluntariedad, imparcialidad e igualdad de partes y confidencialidad), reiterados en diversas ocasiones a lo largo de la obra por el relevante papel que desempeñan a la hora de poder proceder a iniciar y desarrollar procesos de mediaciones.

De igual modo, el prof. Plaza Penadés elabora un estudio sobre la mediación civil y la responsabilidad civil. Ello le permite razonar sobre los supuestos en los cuales los mediadores incurren en responsabilidad civil, derivada de las obligaciones del contrato de mediación y de las inherentes a su actividad profesional.

No obstante, la prof. Sánchez Hernández, desarrolla el tema del procedimiento y la ejecución de acuerdos. En cuanto al procedimiento, la mediación se inicia de común acuerdo por las partes o porque una de ellas solicita la mediación. Dicho iniciación se

realiza mediante una solicitud que, acto seguido, conduce a las partes a una sesión informativa. El tiempo estipulado por ley para la duración de la mediación es de tres meses como máximo, pero, teniendo en cuenta que el sometimiento por las partes a la mediación es voluntario, las partes tienen la facultad de desistir en cualquier momento del proceso. La mediación finaliza con un acta final donde se establecen o no los acuerdos a los que han llegado las partes. A fin de que los acuerdos tengan carácter ejecutivo se deben de elevar a escritura pública.

Una novedad a destacar es el análisis de la prof. Andreu Martí, sobre la mediación electrónica para aquellas controversias que no excedan de seiscientos euros. Los medios empleados son básicamente medios electrónicos de videoconferencia o métodos análogos de transmisión de voz e imagen.

Posteriormente, la prof. Martí Moya, elabora un análisis sobre los efectos de la mediación intrajudicial en el proceso civil, donde se parte del precepto 414 LEC, conforme al cual se establece, en la audiencia previa al juicio, el deber de informar a las partes de la posibilidad de llegar a una negociación para poder solucionar el conflicto así como de instrumentalizarlo a través de la mediación. Incluso, el juez puede, una vez iniciado el proceso y siempre que sea adecuado para el objeto del litigio, sugerir a las partes esta vía de la mediación.

En la *segunda parte*, y bajo el título *Derecho mercantil y mediación*, se lleva a cabo un examen exhaustivo de la mediación en diferentes ámbitos del derecho mercantil, concretamente en los correspondientes a la competencia, la propiedad industrial, el Derecho de sociedades, el de consumo, la contratación mercantil y la internacional y la responsabilidad social corporativa.

En cuanto a la mediación en el ámbito del Derecho de la competencia, el prof. Gimeno Ribes plantea la mediación dentro de este ámbito desde tres vertientes. La primera atañe al ámbito de los contratos, conformándose con los supuestos de posible invalidez de negocios jurídicos o de cláusulas contractuales. La segunda al Derecho de daños, en el que se produce el ilícito contractual que permite a un tercero ser resarcido por daños y perjuicios. Y la tercera al de la competencia desleal, en la que se ubican los comportamientos y/o prácticas engañosas o agresivas de los empresarios.

A continuación, el prof. Velerdas Peralta, realiza un estudio sobre la mediación en el ámbito de la propiedad industrial, resaltando cómo el proceso de mediación es un buen método de resolución de conflictos ya que el mediador, normalmente, será una persona especializada en la materia. Así, el conflicto se resuelve en menor tiempo que en los Tribunales, y, como es sabido en el ámbito de la propiedad industrial, el tiempo es un factor esencial. Además, gracias al principio de la confidencialidad, el *know-how* de la empresa no queda al descubierto ni perjudicado por el proceso.

Respecto a la mediación en el ámbito del Derecho de sociedades, el prof. Hernando Cebría establece que los estatutos sociales son el cauce para que los socios puedan incluir en el momento de la constitución de la sociedad una cláusula de sometimiento a

mediación cuando surjan determinadas controversias. Concretamente, en el ámbito de las sociedades de capital se podría pactar el sometimiento a la mediación mediante pactos por vía estatutaria. Menciona que el proceso de mediación se podría realizar debido a las controversias que puedan surgir en el seno de la sociedad o de los diferentes integrantes de la misma (administradores, socios, acreedores, trabajadores). El límite de la mediación está en aquellas cuestiones que afectan al orden público.

La prof. Lois Caballé realiza un estudio al completo de la mediación en el ámbito del Derecho de consumo, y propone la utilización de la mediación como una opción tras una previa conciliación que ha fracasado para resolver la controversia. Por lo tanto, la mediación dentro de este ámbito representa una alternativa complementaria previa al arbitraje.

En el siguiente capítulo, la prof. Ferrando Villalba trata sobre la mediación en el ámbito de los contratos mercantiles. Menciona la práctica reciente de incorporar cláusulas contractuales por las partes en las que se pacta el sometimiento a mediación, si se producen controversias futuras, a fin de solucionar los problemas surgidos. En tal caso, se incide en el incumplimiento contractual que implica que una de las partes recurra a la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia. Del mismo modo, se incumpliría la cláusula contractual de sometimiento a la mediación cuando una de las partes desistiera del procedimiento (cabe recordar, que en el proceso de mediación rige el principio de voluntariedad).

Respecto de la mediación en el ámbito de la contratación internacional, el prof. Jordá García, sugiere que la ventaja de realizar mediaciones cuando surgen controversias en conflictos comerciales internacionales permite a las partes no mermar su relación comercial por un conflicto surgido puntalmente. Además, se recomienda a las partes que identifiquen cuál es el régimen legal de aplicación en el proceso de mediación, si, finalmente, incluyen una cláusula contractual de sometimiento a mediación. Ello vendría motivado porque tanto la ley aplicable como la ejecución de las resoluciones suponen cuestiones esenciales para este ámbito internacional, pudiendo quedar reflejadas mediante cláusulas contractuales y, de tal modo, contribuir a una mayor seguridad jurídica y agilidad en el cumplimiento de los acuerdos logrados en mediación.

Por último, la prof. Navarro Matamoros efectúa un trabajo sobre la mediación desde la perspectiva de la responsabilidad social corporativa. Y la identifica como aquella empresa que tiene un plan empresarial basado en una voluntad activa de mejorar social, económicamente y ambientalmente su negocio para así mejorar su situación competitiva y valorativa dentro de su propia empresa. De igual manera, la mediación se integra dentro de la responsabilidad social corporativa como un método de resolución de conflictos efectivos y de bajo coste para las empresas. Representa un método sencillo y rápido que genera un buen clima entre trabajadores, jefes y personal externo (empleados subcontratados, proveedores, clientes) y logra una mayor productividad empresarial.

Finalmente, en la *tercera parte* se trata *la mediación concursal*, centrándose en el acuerdo extrajudicial de pagos y en el concurso consecutivo. La prof. Boldó Roda lleva a cabo una

primera aproximación sobre el acuerdo extrajudicial de pagos. De su estudio queda determinado que el acuerdo extrajudicial de pagos es aquel procedimiento en el cual el propio deudor que se encuentra en una situación de insolvencia actual o inminente, pretende alcanzar un pacto con todos sus acreedores para poder aplazar los pagos de las deudas contraídas. El deudor debe de aportar su balance para así poder justificar que su pasivo no supera los cinco millones de euros.

A continuación, cabe reseñar del estudio de la prof. Pastor Sempere que el acuerdo extrajudicial de pagos se puede solicitar, siempre y cuando, los acreedores del deudor no estén en concurso de acreedores. Y es el propio mediador concursal quién formula la propuesta inicial de pagos que debe incluir un plan de pagos preceptivos y un plan de viabilidad. Para que el plan de pagos sea válido debe ser aprobado por, al menos el sesenta por ciento del pasivo, pudiendo contener una quita y una espera o una cesión de créditos del deudor para saldar las deudas.

En el último capítulo, la prof. Alfonso Sánchez analiza el concurso consecutivo, que se produce tras el fracaso de los mecanismos extrajudiciales de deudas ya bien porque no se ha alcanzado un acuerdo o porque una vez alcanzado el acuerdo no se haya cumplido o haya sido anulado. La solicitud de concurso consecutivo puede declararse por el propio mediador concursal, el deudor, los acreedores o incluso de oficio. Con la declaración de concurso consecutivo se abre simultáneamente la fase de liquidación, en la que se ha de realizar el activo del concursado a excepción de cuando se declare insuficiencia de la masa pasiva.

En conclusión, la obra recensionada destaca por la actualidad y el interés que la mediación despierta en el tráfico empresarial actual, por la acertada elección de los temas seleccionados, así como por su tratamiento riguroso y exhaustivo de una multiplicidad de perspectivas desde las que se aborda la mediación en los diferentes ámbitos mercantiles. Por ello, consideramos que esta publicación servirá de gran utilidad a los especialistas en la materia como instrumento adecuado para profundizar en la diversidad de aspectos mercantiles aplicables a la resolución de controversias mediante el proceso de mediación.

